

# LEY “CONSTITUCIONAL” CONTRA EL ODIO, POR LA CONVIVENCIA PACÍFICA Y LA TOLERANCIA HIPOCRESÍA AUTORITARIA E IDEOLOGIZADA CENSURA

Alberto Blanco-Urbe Quintero<sup>1</sup>  
*Abogado*

**Resumen:** *El objetivo de las presentes líneas es el de responder a la interrogante acerca de si el Estado venezolano, a la luz de ese documento así llamado Ley “Constitucional” contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, está cumpliendo con su obligación constitucional (e internacional) de promover y asegurar el goce efectivo de los derechos humanos, particularmente la libertad de expresión y el derecho a la información.*

**Palabras Clave:** *Asamblea nacional constituyente, Ley “Constitucional” contra el Odio, la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, derechos humanos, libertad de expresión.*

**Abstract:** *The article analyzes if the Government, through the so-called “Constitutional” Law against the Hate, for the Pacific Convivence and Tolerance, fulfill with its duty of promoting human rights.*

**Key words:** *National constituent assembly, “Constitutional” Law against the Law, for the Convivence and the Tolerance, human rights, freedom of speech.*

## PRELIMINAR: NO HAY TALES “LEYES CONSTITUCIONALES” Y NO PUEDE LA ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE LEGISLAR

La ilegítima e inconstitucional asamblea nacional constituyente con fecha 8 de diciembre de 2017 se aventuró a dictar este documento intitulado Ley “Constitucional” contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia, por lo que ante todo conviene cuestionarse acerca de su procedencia formal.

Para ello resulta menester afirmar que no existe la figura de “leyes constitucionales” dentro de las fuentes del derecho, dentro del marco del ordenamiento jurídico venezolano, a diferencia de lo que puede acontecer en otros sistemas normativos como es el caso del derecho chileno, que en ciertas condiciones las prevé.

---

<sup>1</sup> Abogado egresado “Magna cum Laude” de la Universidad Central de Venezuela, con especialización en derecho administrativo por la misma Universidad; especialista en derecho ambiental y de la ordenación del territorio y en derecho público por la Universidad de Estrasburgo (Francia); y especialista en justicia constitucional y en derechos humanos y garantías constitucionales por la Universidad de Castilla-La Mancha (España). Profesor de derecho constitucional y de derechos humanos en pre y postgrado en las Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello. [www.albertoblancouribe.com/](http://www.albertoblancouribe.com/) [albertoblancouribe@gmail.com](mailto:albertoblancouribe@gmail.com) / Twe Ig @AlbertoBUQ / Fanpage AlbertoBlancoUrbe

En efecto, según la Constitución de 1999 solo existe un acto jurídico denominado “ley”, que es aquel acto, que puede ser o no de contenido normativo, emanado de la Asamblea Nacional actuando como cuerpo legislador<sup>2</sup>. Efectivamente el Poder Legislativo, encarnado en la Asamblea Nacional, es el único órgano del Poder Público en Venezuela susceptible de dictar el acto jurídico denominado “ley”.

Por supuesto que el Presidente de la República puede dictar decretos con rango, valor y fuerza de ley, en las condiciones establecidas en la Constitución<sup>3</sup>, pero no son leyes como tales, puesto como vimos, son los parámetros de órgano y forma los que definen una ley en nuestro derecho. La ley es un acto jurídico que requiere del cumplimiento de un procedimiento con las fases de iniciativa, discusión mediando participación ciudadana, sanción, promulgación y publicación. Se trata de un procedimiento formal rigurosamente previsto en los artículos 204 a 217 de la Constitución. Ocurrido en esencia dentro del seno del Poder Legislativo, es decir, de la Asamblea Nacional, con excepción de las fases de promulgación y publicación, que, en colaboración de poderes en ejercicio de la función estatal legislativa, son confiadas al Poder Ejecutivo, precisamente por ser éste el encargado de cumplir y hacer cumplir la ley.

En consecuencia, este documento es inconstitucional.

Pero ello no solamente por no provenir del único órgano del poder público facultado para dictar leyes, la Asamblea Nacional<sup>4</sup>, sino además, por haber sido dictado por la así mal llamada asamblea nacional constituyente (la ilegítima, la de 2017), la cual incurre en usurpación de funciones siendo nulas todas sus actuaciones, de conformidad con la previsión del artículo 138 constitucional<sup>5</sup>.

Lo precedente se hace sin desestimar que tal entidad es totalmente ilegítima, como ha sido plenamente establecido para la historia jurídico democrática del país, por calificados voceros de la sociedad civil, como las academias, las universidades y sus cátedras especializadas en derecho constitucional, las asociaciones gremiales y organizaciones no gubernamentales, toda vez que la Constitución exige que la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente sea indefectiblemente hecha por el pueblo<sup>6</sup>, obviamente mediante un referendo, siendo el caso que en esta ocasión la convocatoria la hizo sin facultad para ello quien funge como Presidente de la República, seguida del dictado de unas bases comiciales fijadas por él, gravemente violatorias de la soberanía popular y del derecho al sufragio, particularmente por irrumpir en contra del principio de universalidad del voto y del principio de representatividad proporcional.

---

<sup>2</sup> Artículo 202 constitucional: “*La ley es el acto sancionado por la Asamblea Nacional como cuerpo legislador*”.

*La única excepción en cuanto a la nomenclatura viene dada por las leyes dictadas por los Consejos Legislativos Estadales, acorde con la función legislativa que les es confiada por el artículo 162 constitucional.*

<sup>3</sup> Artículo 236.8 constitucional: “*Dictar, previa autorización por una ley habilitante, decretos con fuerza de ley*”.

<sup>4</sup> Artículo 137 constitucional: “*La Constitución y la ley definirán las atribuciones de los órganos que ejercen el Poder Público, a las cuales deben sujetarse las actividades que realicen*”.

<sup>5</sup> “*Toda autoridad usurpada es ineficaz y sus actos son nulos*”.

<sup>6</sup> Artículo 347 constitucional: “*El pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario. En ejercicio de dicho poder, puede convocar una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de transformar al Estado, crear un nuevo ordenamiento jurídico y redactar una nueva Constitución*”.

Empero, cabe poner muy de relieve que, aún cuando la convocatoria se hubiese hecho como corresponde y la elección de sus integrantes hubiese respetado el derecho al sufragio, es el punto que acorde con la Constitución (y paradójicamente también con el decreto presidencial de convocatoria), una Asamblea Nacional Constituyente únicamente tiene mandato para transformar al Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico, mediante la redacción de un proyecto de Constitución, a los fines de someterlo luego a su aprobación (o no) vía referendaria por parte del pueblo.

De tal forma que, teniendo la Asamblea Nacional Constituyente mandato solo para eso, es obvio que no puede incidir en el normal funcionamiento de los poderes públicos constituidos, ni para afectar la conducta de las personas y, por ello, entre otras cosas, carece específicamente de mandato para legislar. Tanto la Asamblea Nacional Constituyente como sus integrantes, tal como ocurre con cualquier órgano público o con cualquier ciudadano, están obligados a cumplir con las previsiones constitucionales vigentes<sup>7</sup> hasta que sean sustituidas tras su derogatoria por la nueva Constitución que eventualmente llegase a ser popularmente aprobada.

*Análisis crítico selectivo del contenido de la llamada Ley “Constitucional” contra el Odio, por la Convivencia Pacífica y la Tolerancia:*

1. *Base:*

El documento, publicado en Gaceta Oficial inicia indicando que su base son los artículos 347, 348 y 349 constitucionales, lo cual, por supuesto es un exabrupto, puesto que quien lea esos dispositivos podrá percatarse que los mismos se refieren a la convocatoria y finalidad de una Asamblea Nacional Constituyente, siendo ésta la de refundar la República, modificar el ordenamiento jurídico, mediando la redacción de una nueva Constitución.

Como se destacó anteriormente, esa entidad no puede legislar, como no puede juzgar, ni puede designar altos funcionarios del Estado, pues un órgano público solo puede hacer aquello para lo cual se encuentra explícitamente facultado en la Constitución, principio garantista del Estado de Derecho, y no existe norma constitucional alguna que le confíe la función legislativa. Recalquemos que lo único que puede hacer, lo único para lo cual tendría mandato sería para redactar una nueva Constitución.

2. *Objeto:*

Según su artículo 1, el objeto de este documento es el de buscar condiciones necesarias para promover la tolerancia, el respeto recíproco y asegurar la efectiva vigencia de los derechos humanos.

Leyendo eso cualquier desatendido podría concluir que el Estado venezolano esta cumpliendo su deber de promover los derechos humanos, sobre todo cuando su artículo 3 declara a la República como un territorio de paz, contrario a la guerra y a la violencia en todas sus formas, expresiones y manifestaciones.

Y nos preguntamos: ¿es que Venezuela desde su fundación no era ya un territorio de paz? No se desprende ello del patrimonio republicano heredado de nuestros padres civiles

---

<sup>7</sup> Artículo 7 constitucional: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución”.

fundadores y consagrado en la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811<sup>8</sup>, desde el nacimiento de Venezuela como un Estado autónomo e independiente? Y no olvidemos que la propia Constitución así lo define<sup>9</sup>. Obviamente asistimos una vez más al lenguaje populista y desprovisto de sentido práctico y de buenas intenciones propio de todo régimen autoritario.

Además, afirma este documento que se considera contrario al derecho humano a la paz cualquier forma de violencia política, llamando nuestra atención que la vivencia cotidiana ha evidenciado, como lo mostraremos más adelante, que semejante violencia proviene particularmente de los propios voceros gubernamentales.

Cabe recordar que al gobierno solicitar de la ilegítima asamblea nacional constituyente el dictado de este documento, lo hizo so pretexto de ponerle coto a la violencia engendrada, según él, de la acción de los manifestantes en sus protestas del primer semestre de 2017.

### 3. Prohibición del odio político e ideológico:

El artículo 13 contiene la prohibición total de propaganda de odio político e ideológico, que incite a la discriminación y a la violencia.

¡Pero cuidado con esto! Quien se encuentre viviendo en otro país (o planeta) y llegase a leer esta norma no podría sino estar de acuerdo y celebrarla, quizás entrando en la idea de mudarse e instalarse en esa tierra de la tolerancia.

Ahora, si hacemos un ejercicio honesto y objetivo de memoria sobre los últimos 20 años, podremos fácilmente percatarnos que ha sido desde el gobierno que se ha solido utilizar gran cantidad de improprios y de adjetivos descalificadores dirigidos a las personas que son contrarias al proyecto político e ideológico llevado a cabo por parte del partido político (con sucesivos nombres) que se encuentra gobernando al país desde 1999.

Tengamos presente que la Constitución indica claramente que los órganos del poder público deben dar un trato respetuoso a las personas, que ha de ser el de ciudadano o cualquier otro que sea digno<sup>10</sup>. Sin embargo, violando claramente esa norma así como el derecho a la honorabilidad de las personas<sup>11</sup>, los voceros del gobierno se han referido a los personajes opositores, personajes con o sin participación político partidista y simples electores, pero que, en ejercicio de sus derechos a la libertad de conciencia y a la libertad de pensamiento<sup>12</sup>, disienten o son adversos a su proyecto político, han sido tildados de “escuálidos”, “golpistas”, “fascistas”, “corruptos”, “traidores” (a la ideología política o incluso a la patria), “apátridas”, “vende patrias”, “títeres del imperio”, etc., y se han empleado frases claramente excluyentes como las de “no volverán” o “no pasarán”, la primera usada particularmente en cada proceso

<sup>8</sup> Ver mi trabajo: “Vigencia de la Declaración de los Derechos del Pueblo de 1811, como Fuente Primaria y Constituyente de Derecho”. *Revista Electrónica de Investigación y Asesoría Jurídica*, 12ª Edición, Dirección de Investigación y Asesoría Jurídica, Dirección General de Investigación y Desarrollo Legislativo de la Asamblea Nacional, <http://www.estudiosconstitucionales.com/REDIAJ/REDIAJ-12.pdf>, Caracas, julio, 2017.

<sup>9</sup> Artículo 13 constitucional: “*El espacio geográfico venezolano es una zona de paz*”.

<sup>10</sup> Artículo 21.3 constitucional, en el marco del reconocimiento del derecho a la igualdad y prohibición de toda discriminación: “*Sólo se dará el trato oficial de ciudadano o ciudadana; salvo las fórmulas diplomáticas*”.

<sup>11</sup> Artículo 60 constitucional: “*Toda persona tiene derecho a la protección de su honor, vida privada, intimidad, propia imagen, confidencialidad y reputación*”.

<sup>12</sup> Artículo 61 constitucional: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y a manifestarla, salvo que su práctica afecte la personalidad o constituya delito*”.

electoral, desde 1999, en alusión a los presuntos “corruptos del pasado”; y la segunda cada vez que grupos opositores o sencillamente estudiantes, jóvenes, vecinos, miembros de organizaciones no gubernamentales sobre todo en el campo de los derechos humanos, y gente en general, en ejercicio de sus derechos humanos, entre otros, el derecho de petición<sup>13</sup>, la libertad de expresión<sup>14</sup> y el derecho a manifestar<sup>15</sup>, han previsto acercarse masivamente a un órgano público, sea un ministerio, la Defensoría del Pueblo, la Fiscalía General de la República, el Consejo Nacional Electoral o el Tribunal Supremo de Justicia, a objeto de hacer entrega de un documento, requerimiento, denuncia, reclamo o solicitud, y entonces hacen acto de presencia grupos progobierno obstaculizando el paso bajo ese belicoso grito. Por cierto, esos grupos denominados “colectivos” suelen estar dirigidos por funcionarios públicos y se encuentran a todas luces armados y han llegado a usar impunemente la agresión y la violencia, incluso contra mujeres y niños, niñas y adolescentes.

También cabe que se destaque aquello de “Cuarta República” y “Quinta República”, por lo discriminatorio, ofensivo y divisionista de la sociedad, toda vez que lejos de referirse ello a circunstancias propias de la evolución histórica de los Estados, como cuando cayó la Primera República a manos del Imperio Español y hubo que generar con bases republicanas, en esencia idénticas, la Segunda República, es lo cierto que existe un grave componente de beligerancia en el discurso gubernamental, maliciosamente trabajado en los textos escolares, que identifica a la denominada “Cuarta República” con “putrefacción”, con esa palabra en sentido literal, mientras que asocia a la llamada “Quinta República” con todo lo bueno y la felicidad.

Todo ello sin olvidar lo agresivo que se esconde tras la confiscación por parte del discurso gubernamental de los términos Bolivariano y patriótico, el primero asociándolo a todo proyecto gubernamental y el segundo para calificar al grupo de partidos que sustentan al gobierno (“polo patriótico”), como si la patria no vendría compuesta en pluralismo político por la diversidad del pensamiento presente en ella.

Y mucho más recientemente, Venezuela ha tenido que oír y sufrir las consecuencias de frases terribles como esta: “quien no está con la revolución está contra ella”. ¿Qué significa eso? ¿Qué implicaciones tiene? ¿Es una advertencia? ¿Es una amenaza? Como mínimo es una evidencia de desarrollo de cometidos segregacionistas y discriminatorios, claramente de horrible intolerancia.

O peor aún, la frase pronunciada no hace mucho por quien funge como Presidente de la República, quien por televisión indicó: “lo que no se logre con los votos, se logrará con las armas”. ¿No es esto una clara incitación al odio político y a la violencia ideológica? ¿No es un aviso de guerra civil? ¿No es propaganda de guerra? ¿No es ello muestra de desprecio por el principio democrático, por la debida tolerancia y por la sana convivencia pacífica?

<sup>13</sup> Artículo 51 constitucional: “*Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos, y a obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados conforme a la ley, pudiendo ser destituidos del cargo respectivo*”.

<sup>14</sup> Artículo 57 constitucional: “*Toda persona tiene derecho a expresar libremente sus pensamientos, sus ideas u opiniones de viva voz, por escrito o mediante cualquier otra forma de expresión, y de hacer uso para ello de cualquier medio de comunicación y difusión, sin que pueda establecerse censura. Quien haga uso de este derecho asume plena responsabilidad por todo lo expresado. No se permite el anonimato, ni la propaganda de guerra, ni los mensajes discriminatorios, ni los que promuevan la intolerancia religiosa*”.

<sup>15</sup> Artículo 68 constitucional: “*Los ciudadanos y ciudadanas tienen derecho a manifestar, pacíficamente y sin armas, sin otros requisitos que los que establezca la ley*”.

¿Se trata acaso de frases, ideas o pensares naturalmente empleados por quienes realmente buscan promover el respeto recíproco, la tolerancia y la convivencia, especialmente si la calificamos de pacífica?

No es acaso Venezuela suscriptora de la Declaración de Principios sobre la Tolerancia<sup>16</sup> de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) de 1999? ¿Qué ha hecho el gobierno al respecto? ¿Han sido sus voceros tolerantes? ¿Han sido respetuosos del otro? Con el peligro que ello representa, ¿qué pasa con aquello de que cosechas lo que siembras?

Todo esto por supuesto se encuentra inmerso dentro de un discurso populista, que solamente puede tener efecto en personas que no han tenido la dicha de acceder a un sistema educativo en donde efectivamente se promueva el derecho humano a la educación<sup>17</sup>, o peor aún, que han sufrido la desgracia de ser víctimas de un “sistema educativo” como el nuestro, ampliamente ideologizado y, por tanto, carente del fomento al cuestionamiento racional y al análisis crítico, pues no da las herramientas intelectuales para ello.

#### 4. *Derecho de todas las personas a participar en la construcción de la paz:*

El artículo 5 habla del derecho de todas las personas a participar en la construcción de la paz, lo cual sin duda suena muy bonito, hasta que llegamos al trasfondo en el cual se alude que ello corresponde “especialmente” (con este adverbio) a las entidades del “poder popular”.

Ahora bien, si es verdad que se trata de un derecho de “todas” las personas, es lo cierto que ello a de incumbir a todas las personas y punto. No hay derechos humanos que correspondan especialmente a unos seres humanos que a otros. Lo que pueda ocurrir es que siendo humano no se tengan los derechos de la mujer, por ser hombre, o los del indígena por no serlo. Pero los derechos humanos que son de todos sin distingo alguno, como el derecho a la paz, no son especialmente de nadie, pues son idénticamente de todos.

Se trata entonces de un derecho humano (y hasta de un deber) que puede ser ejercido por toda persona<sup>18</sup> sea actuando individualmente<sup>19</sup> o en formas colectivas, en ejercicio de la

<sup>16</sup> [http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL\\_ID=13175&URL\\_DO=DO\\_TOPIC&URL\\_SECTION=201.html](http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=13175&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html) (consultada 20 marzo 2018): “1.1 La tolerancia consiste en el respeto, la aceptación y el aprecio de la rica diversidad de las culturas de nuestro mundo, de nuestras formas de expresión y medios de ser humanos. La fomentan el conocimiento, la actitud de apertura, la comunicación y la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión. La tolerancia consiste en la armonía en la diferencia. No sólo es un deber moral, sino además una exigencia política y jurídica. La tolerancia, la virtud que hace posible la paz, contribuye a sustituir la cultura de guerra por la cultura de paz”.

<sup>17</sup> Artículo 102 constitucional: “...La educación es un servicio público y está fundamentado en el respeto a todas las corrientes del pensamiento, con la finalidad de desarrollar el potencial creativo de cada ser humano y el pleno ejercicio de su personalidad en una sociedad democrática basada en la valoración ética del trabajo y en la participación activa, consciente y solidaria en los procesos de transformación social consustanciados con los valores de la identidad nacional, y con una visión latinoamericana y universal ...”.

<sup>18</sup> Artículo 132 constitucional: “Toda persona tiene el deber de cumplir sus responsabilidades sociales y participar solidariamente en la vida política, civil y comunitaria del país, promoviendo y defendiendo los derechos humanos como fundamento de la convivencia democrática y de la paz social”.

<sup>19</sup> Artículo 20 constitucional: “Toda persona tiene derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de las demás y del orden público y social”.

libertad asociativa<sup>20</sup>, cualquiera sea la figura legal que deseen adoptar (sociedades civiles, asociaciones, fundaciones, grupos sin personalidad jurídica, etc.).

Pero cuidado que no hay inocencia en la aclaratoria de esa norma sobre el alcance de este derecho, pues cuando se habla en Venezuela de “poder popular” (comunales, consejos comunales, etc.) se está haciendo alusión a un conjunto de leyes y decretos leyes llamado “leyes del poder popular”, que con violación de la Constitución fueron dictadas por el gobierno y la Asamblea Nacional por él controlada. a partir de 2007, tras el referendo popular que desaprobó la reforma constitucional que pretendía la instauración del “Estado Comunal”.

Ahora bien, quien lea esos documentos<sup>21</sup> podrá percatarse que el denominador común de esas entidades es que todas ellas deben obligatoriamente indicar en sus estatutos que se unen en función de trabajar para la construcción del socialismo. Cómo que del socialismo o de cualquier otra ideología, si la Constitución establece el pluralismo político como un valor superior del ordenamiento jurídico y de la actuación estatal<sup>22</sup>, y el carácter pluralista del gobierno<sup>23</sup>, a más de como vimos consagrar la libertad de conciencia y de pensamiento?

En este sesgado normativo, entonces resulta obvio que las entidades que no persigan la instauración del socialismo o que incluso se adscriban a otras formas del pensamiento, no tendrán derecho a participar en la construcción de la paz, con lo cual se configura una proscribita discriminación en detrimento del derecho a la igualdad. Nominalmente tendrán ese derecho, pero en la realidad no se les permitirá su ejercicio.

##### 5. *La pretendida interpretación pro homine:*

Por su parte el artículo 6 habla de la aplicación del principio de interpretación, en función de aquello que sea más favorable a los derechos humanos, lo cual suena bien pero no se puede ingenuamente descontextualizar. ¿Los derechos humanos de quien?

Si por un lado vemos el derecho humano que el gobierno pretende hacer ver que protege, aquel de la paz colectiva del venezolano, sin embargo ya de suyo restringido ideológicamente como evidenciamos antes, por el otro lado percibimos que la persona que se vea objeto de la aplicación de esta normativa será tildada por el gobierno de “fascista”, etc., en detrimento de su derecho a la presunción de inocencia<sup>24</sup>, en interdependencia con su derecho al

<sup>20</sup> Artículo 52 constitucional: “*Toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley. El Estado estará obligado a facilitar el ejercicio de este derecho*”.

<sup>21</sup> Por ejemplo: *Ley Orgánica de los Consejos Comunales* (Gaceta Oficial 39.335 del 28 de diciembre de 2009), *Ley Orgánica del Poder Popular*, *Ley Orgánica de Planificación Pública y Popular*, *Ley Orgánica de las Comunas*, *Ley Orgánica del Sistema Económico Comunal*, *Ley Orgánica de Contraloría Social* (Gaceta Oficial Extraordinaria 6.011 del 21 de diciembre de 2010) y *Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica para la Gestión Comunitaria de Competencias, Servicios y Otras Atribuciones* (Gaceta Oficial Extraordinaria 6.079 del 15 de junio de 2012).

<sup>22</sup> Artículo 2 constitucional: “*Venezuela se constituye en un Estado democrático y social de Derecho y de Justicia, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico y de su actuación, la vida, la libertad, la justicia, la igualdad, la solidaridad, la democracia, la responsabilidad social y en general, la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político*”.

<sup>23</sup> Artículo 6 constitucional: “*El gobierno de la República Bolivariana de Venezuela es y será siempre democrático, participativo, electivo, descentralizado, alternativo, responsable, pluralista y de mandatos revocables*”.

<sup>24</sup> Artículo 49.2 constitucional: “*Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario*”.

debido proceso<sup>25</sup>, y subsiguientemente con sus derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva<sup>26</sup>, y la tan violada garantía del juez natural<sup>27</sup>, siendo desde hace ya un tiempo sometidos los civiles disidentes a tribunales militares.

*6. Prohibición de partidos políticos que promuevan el odio:*

El artículo 11 prevé la prohibición de los partidos políticos que promuevan el odio político e ideológico, lo cual es una norma no extraña en el derecho comparado, si apreciamos la prohibición por ejemplo del partido nacional socialista (NAZI) por la Constitución alemana de 1949.

Empero, en nuestra realidad actual, conviene no olvidar de nuevo los evocados epítetos y frases a los que aludimos anteriormente, que muestran claramente que ha sido el partido en el gobierno el que ha dado rienda suelta a su ofensiva creatividad, incitando al escarnio y desprecio público de quienes piensen distinto, y hasta convocando a las armas si sus ideas no triunfan en elecciones.

Evidentemente esta “ley” no es más que un arma de represión en contra de quienes disienten del gobierno, a ser aplicada a su discreción, en una muestra palmaria del odio que sus palabras ponen de manifiesto al referirse al otro.

*7. Promoción de mensajes que prohíban el odio:*

El artículo 12 resulta de suyo espeluznante.

Prevé que se habrán de promover los mensajes que busquen prohibir el odio o construir la paz en los medios de comunicación, lo cual suena bien. No obstante, indica, de manera de suyo discriminatoria, que tendrá preferencia la producción de mensajes surgidos del “poder popular”.

En otras palabras, se dará especial cobertura mediática a los mensajes producidos por las entidades que según las evocadas “leyes del poder popular” se dedican a la construcción del socialismo!!!

Siendo además que las mismas adquieren la personalidad jurídica mediante su inscripción ante un ministerio y que, de acuerdo a los parámetros de la Organización de Naciones Unidas, no son organizaciones no gubernamentales, dada su dependencia y hasta integración dentro de las estructuras de las administraciones públicas y su carácter de instrumentos del partido de gobierno, que las hace ser en realidad herramientas políticas altamente ideologizadas.

*8. Comisión para la Promoción y la Garantía de la Convivencia Pacífica:*

Esta “ley” crea un organismo denominado Comisión para la Promoción y la Garantía de la Convivencia Pacífica, que fuera de la aproximación populista, demagógica y de fondo de suyo represivo, pone en evidencia que la convivencia pacífica no es algo que surja espontáneamente de las relaciones humanas entre ciudadanos acorde con los principios republicanos,

<sup>25</sup> Artículo 49 constitucional: “El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas...”.

<sup>26</sup> Artículo 26 constitucional: “Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos, a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente”.

<sup>27</sup> Artículo 49.4 constitucional: “Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especiales, con las garantías establecidas en esta Constitución y en la ley”.

lo cual, tras 20 años de esta gente estar gobernando el país, prueba no solamente que el Estado venezolano no ha cumplido su obligación de promover los derechos humanos, sino que más bien ha sido su gobierno el factor clave para la instauración de ese clima divisionista, polarizado, discriminatorio y beligerante en la sociedad venezolana.

A tal organismo se le atribuye la facultad (nada menos) de establecer la política estatal en materia de lucha contra el odio y promoción de la convivencia pacífica, y se le confiere el poder dictar medidas de aplicación inmediata, obligatorias para todos los órganos y entes del poder público, estando entonces colocado por encima del Ejecutivo, del Legislativo, del Judicial, del Electoral y del Ciudadano, aunque obviamente al servicio del primero. ¿Sin embargo, en una democracia no es al Poder Judicial, al juez, a quien corresponde proteger la libertad del ciudadano frente a la arbitrariedad del poder? ¿Cómo es que el juez, que debe ser independiente e imparcial, va a recibir instrucciones de esta comisión? ¿Quién juzga, la comisión o el juez?

Ahora bien, qué imparcialidad se puede esperar de una comisión que está integrada por quince (15) personas cuya composición implica tres (3) miembros de la ilegítima asamblea nacional constituyente; cuatro (4) miembros del gobierno que son el ministro encargado de la educación, el ministro encargado de la educación universitaria, el ministro encargado de las relaciones interiores, justicia y paz (la policía) y el ministro encargado de la comunicación e información (jefe de la propaganda gubernamental ideologizada); el presidente del Tribunal Supremo de Justicia (autodeclarado al servicio del proyecto político gubernamental, por lo que no garantiza un juez independiente e imparcial<sup>28</sup>); el Fiscal General de la República encargado designado sin mandato para ello por la ilegítima asamblea nacional constituyente; el Defensor del Pueblo encargado designado sin mandato para ello por la ilegítima asamblea nacional constituyente; el Defensor Público General; un rector del Consejo Nacional Electoral (que obviamente no será el que representa los intereses opositores); y, tres (3) voceros de organizaciones sociales que tengan por objeto la promoción de la paz, la convivencia y la tolerancia (que no serán otras que las del “poder popular”, adscritas al ministerio encargado de la participación, que deben perseguir el socialismo evidenciando su ideologización).

Asistimos pues a una verdadera aplanadora del pensamiento libre y todas sus posibles manifestaciones.

Terminemos este punto remarcando la ausencia de la Asamblea Nacional, obviamente por ser de mayoría opositora, y por tanto recodo del pluralismo político.

#### 9. *Draconianas sanciones:*

Ejemplos de las grotescas sanciones, por cierto establecidas en desmedro del principio de legalidad penal<sup>29</sup>, los apreciamos a continuación.

<sup>28</sup> Artículo 26 constitucional: “El Estado garantizará una justicia ..., imparcial, ..., independiente, ...”.

Artículo 49.3 constitucional: “Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal ..., independiente e imparcial...”.

Artículo 256 constitucional: “Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y la independencia en el ejercicio de sus funciones, los magistrados o magistradas, jueces o juezas, ..., no podrán, salvo el ejercicio del voto, llevar a cabo activismo político partidista, ...”.

<sup>29</sup> Artículo 49.6 constitucional: “Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes”.

Según el artículo 20: “quien públicamente incite al odio, la discriminación o la violencia contra una persona o conjunto de personas en razón de su pertenencia real o presunta a determinado grupo social, étnico, religioso o político será sancionado con prisión de diez (10) a veinte (20) años”.

Acorde con el artículo 22 “el prestador de servicios de radio o televisión que difunda mensajes que constituyan propaganda a favor de la guerra o apología del odio nacional, racial, religioso, político o de cualquier otra naturaleza, será sancionado con la revocatoria de la concesión”.

Y cabría preguntarse si esto es nuevo. Acaso desde el cierre de Radio Caracas Televisión<sup>30</sup> y hacia adelante no han estado a diestra y siniestra revocando o eufemísticamente no renovando concesiones de plantas televisoras y de emisoras radiales, cada vez que el gobierno no esta de acuerdo con la política editorial del medio afectado, violentando de esa forma la libertad de expresión y el derecho a la información<sup>31</sup>? Sin olvidar las prohibiciones de transmisiones de canales extranjeros de noticias por los sistemas de televisión por cable o satélite.

Además, se establece sanción de multa para las personas jurídicas responsables de redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter, ...) y medios electrónicos que no retiren en un plazo de seis (6) horas mensajes de odio.

Y finalmente vemos sanciones de multa claramente confiscatorias, equivalentes al 4% de los ingresos fiscales brutos (cifra monstruosa) para aquellos dueños de medios que se nieguen a publicar contenidos de promoción de la tolerancia, lo que se traduce como mensajes de propaganda gubernamental.

La propaganda gubernamental tiene un impacto tan formidable en la población, particularmente cuando esta no está preparada para el análisis crítico de la información, lo cual la torna manipulable, y no existe prensa libre, que los encargados de ella, como directores de plantas televisivas y de revistas progobierno bajo el régimen nazi, fueron juzgados por crímenes de lesa humanidad por parte del Tribunal Internacional de Nuremberg, al igual que lo fueron todos sus líderes y responsables y no únicamente los gaseadores de los campos de concentración.

La razón de ello radica en que los mensajes de propaganda gubernamental tienden precisamente a dividir a las sociedades, de modo que se tenga al otro como enemigo, fomentando la violencia en su contra.

Ahora bien, a la hora concreta de evaluar un comportamiento humano a objeto de determinar si se trata de un mensaje de odio, ¿quién va a definir si quien habló, opinó o dio un discurso estaba incitando al odio, a la discriminación y a la violencia? Y la respuesta la encontraremos en las políticas dictadas por dicha comisión y en las sentencias de los “jueces” al servicio del régimen, aplicando las medidas obligatorias emanadas de esa misma comisión.

---

<sup>30</sup> Repudiado como violatorio de derechos humanos por sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_293\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_293_esp.pdf) (consultada 20 de marzo de 2018).

<sup>31</sup> Artículo 58 constitucional: “*La comunicación es libre y plural, y comporta los deberes y responsabilidades que indique la ley. Toda persona tiene derecho a la información oportuna, veraz e imparcial, sin censura, de acuerdo con los principios de esta Constitución...*”.

Si una persona pretendiendo ejercer su derecho a la protesta y su libertad de expresión dice, escribe o publica, por ejemplo, ¿cómo es posible que yo tenga que estar haciendo colas para comprar alimentos y no los consiga? ¿O cómo es posible que en lugar de mi cédula de identidad tenga yo que obtener y utilizar un supuesto “carnet de la patria” para poder acceder a los bienes y servicios a los cuales la Constitución me da derecho de manera directa? ¿O cómo es posible que yo no consiga servicios de salud ni medicamentos, mientras miembros del gobierno se van a atender a clínicas en otros países? Qué garantía tiene una persona de que esas reflexiones no sean injustamente tenidas por el amarañado poder autoritario que nos rige como mensajes de odio???

¿Una familia huyendo de la crisis humanitaria dentro del éxodo que observamos, para buscar refugio en otro país, podría ser apresada en la frontera por desarrollar una conducta que genera odio?

¿Acaso incluso enviar mensajes por Twitter con data acerca de la crisis humanitaria como tal, ya internacionalmente reconocida, y saludar las declaraciones mundiales que repudian la violación del principio democrático y la ruptura del orden constitucional en Venezuela, serán tenidos como mensajes de odio que incitan a la violencia?

#### CONCLUSIÓN:

Este documento, propio de regímenes autoritarios, no responde a la obligación constitucional e internacional del Estado venezolano de promover y asegurar el goce efectivo de los derechos humanos.

Muy por el contrario, es una herramienta clave para perpetuarse en el poder, penalizando el derecho a disentir, particularmente violando el derecho a la información y la libertad de expresión, piezas claves para la existencia de una sociedad democrática.

Evidentemente persigue inducir a la persona a la autocensura, de modo de evitar en lo posible ser tenida como una incitadora al odio; e inhibe la actuación de analistas políticos y económicos independientes en cuanto a la difusión de sus conclusiones, en todo cuanto concierne a la situación dramática de crisis humanitaria que atraviesa el país, por la acción preconcebida del gobierno.

La materialización de este nefasto documento conllevará a poner en la práctica aquello de que si piensas como yo (gobierno) estamos bien, y si piensas distinto eres un propagador del odio y por tanto se te debe reprimir.